



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 139/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 58/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por los daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 21 de julio de 2009, sobre las 23:00 horas y cuando circulaba por la vía de intersección de la carretera LP-3 con el camino de "El Porvenir", observó que uno de los imbornales, situados en la calzada, tenía una de sus tapas levantadas, no pudiendo esquivarla a tiempo y colisionando contra la misma.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le causó diversos desperfectos, cuya reparación ascendió a 603,81 euros; cuantía que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado, estando afectada una vía de titularidad municipal.

## II

1. El afectado presentó inicialmente su escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de La Palma, siendo inadmitida procedentemente por la antes mencionada circunstancia de pertenecer la vía donde ocurrió el accidente al municipio de Breña Alta.

Subsiguientemente, se presentó dicho escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, que la admitió a trámite.

En la tramitación del procedimiento se omitió la fase probatoria, pues se consideran ciertos los hechos alegados; lo cual es conforme a la normativa aplicable.

El 1 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor considera que concurre una responsabilidad compartida entre la Administración municipal y el interesado. Así, entiende que, siendo cierto que la rejilla de evacuación de aguas que estaba en la vía propició el accidente al tener deficiencias, influyó su causación la distracción del conductor del vehículo, pero no percibió a tiempo el defecto por su conducción antirreglamentaria.

2. El hecho lesivo alegado ha quedado demostrado mediante el Informe elaborado por la Guardia Civil y el Informe del Servicio, que confirma la deficiencias de la rejilla, ocasionada por el paso indebido de un camión de gran tonelaje por la zona.

Así mismo, la realidad de los desperfectos, que son propios de un accidente como el alegado, se han justificado a través de las dos facturas presentadas.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, pues no se ha mantenido la vía y los distintos elementos que la conforman en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, no realizándose apropiadamente las funciones de control de la misma, incluido el indebido uso por ciertos vehículos, y de subsiguiente reparación de desperfectos en ella.

Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pero, como se sostiene en la Propuesta de Resolución, concurre concausa en la producción del accidente imputable al conductor del vehículo accidentado. Así, los agentes de la Guardia Civil informan que el accidente se debió a distracción del conductor, pues la visibilidad era buena y la rejilla estaba situada en la intersección con la carretera LP-3 donde había una señal de stop. Por eso, al conducir su vehículo en ese lugar el interesado estaba obligado a incrementar su atención y también debía ajustar la velocidad de aquel a la señal existente, de modo que, de haberlo hecho, hubiera visto al rejilla levantada y evitando colisionar con ella.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos anteriormente.

Además, la indemnización otorgada, 452,85 euros, es adecuada a los daños sufridos y a la concurrencia de concausa, la cual atempera la responsabilidad administrativa y, por ende, reduce el quantum indemnizatorio en la correspondiente proporción.

Finalmente, dicha cuantía ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada, existiendo concausa en la producción del hecho lesivo porque sucede por causa imputable tanto a la

Administración municipal gestora del servicio como al interesado, que ha de ser indemnizado según se expone en el Fundamento III.4.